

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2423-A (Antes Ley 7749)

Artículo 1°: Déjase sin efecto, a partir del 1 de marzo de 2013, las siguiente asignaciones y adicionales otorgadas al personal comprendido en la ley 196-A -Escala-fón General para el personal del Poder Ejecutivo-y que a continuación se detallan:

1. Adicional remunerativo, dispuesto por el artículo 1° de la ley 1584-A y sus modificatorias;
2. Retribución de Equiparación Salarial (RES), asignada por el artículo 1° de la ley 1657-L;
3. **Compensación Jerárquica establecida por el artículo 13 de la ley 196-A -Escala-fón General para el personal del Poder Ejecutivo-;**
4. Suplemento por Función, dispuesto por el artículo 1° de la ley 1582-A;
5. **Suplemento Remunerativo, dispuesto por el artículo 1° de la ley 196-A y su modificatoria.**

Artículo 2°: Fijase a partir del 1 de marzo de 2013, para los agentes comprendidos en la ley 196-A -Escala-fón General para el personal del Poder Ejecutivo-, sin perjuicio de las funciones que se le asignen, la escala de remuneraciones que como Planilla Anexa I, forma parte integrante de la presente, la cual consta de los siguientes conceptos:

- a) Básico;
- b) Complemento Básico;
- c) Suplemento Remunerativo.

Artículo 3°: Fijase, a partir del 1 de marzo de 2013, para la base de cálculo de la bonificación “Dedicación Exclusiva” prevista para el Ministerio de Salud Pública en el decreto 1439/92, modificado por decreto 1176/11 y ratificado por ley 6847, y para el Ministerio de Desarrollo Social dispuesta por decreto 1172/11; la escala establecida en la Planilla Anexa II que forma parte integrante de la presente.

Artículo 4°: Establécese que la bonificación que refiere el artículo precedente, a otorgarse al personal que acredite título habilitante y que preste servicio efectivo en el Ministerio de Salud Pública, se calculará aplicando el porcentaje que corresponda conforme a lo establecido en el decreto 1176/11, ratificado por ley 6847, sobre la escala establecida en la Planilla Anexa II de la presente, en el cargo de la categoría 3 - Personal Administrativo y Técnico, apartado c) en el mismo grupo del cargo en el que revista el agente.

Artículo 5°: Déjense sin efecto, a partir del 1 de marzo de 2013, el artículo 3° del decreto 1176/11 y el artículo 6° del decreto 1439/92.

Artículo 6°: Créase, a partir del 1 de marzo de 2013, un adicional denominado “Bonificación para Agentes de Establecimientos Sanitarios”, para los agentes de planta permanente del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten servicio en establecimientos sanitarios de tipo asistencial, la que se calculará de la siguiente manera:

- a) Para aquellos agentes que revistan la Categoría Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Profesionales y que cumplan con jornada normal, podrán percibir hasta un setenta por ciento (70%) sobre la escala establecida en la Planilla Anexa III que forma parte integrante de la presente;

- b) Para aquellos agentes que revistan la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado d) Administrativos, la Categoría 6: Personal Obrero y Maestranza y la Categoría 7: Personal de Servicio, podrán percibir hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre la escala establecida en la Planilla Anexa III que forma parte integrante de la presente. Para la percepción de la mencionada bonificación se requerirá el cumplimiento de una jornada semanal de 40 horas.

Artículo 7°: Créase, a partir del 1 de marzo de 2013, un adicional denominado “Bonificación Auxiliares de Enfermería” para el personal que se desempeñe como Auxiliar de Enfermería Especializado, que posea certificado expedido por autoridad competente y se encuentren matriculados en la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

Este adicional se calculará aplicando un porcentaje del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre la escala establecida en la Planilla Anexa IV que forma parte integrante de la presente, podrá ser percibido exclusivamente, por los agentes mencionados mientras se encuentren prestando efectivo servicio en la función de auxiliares de enfermería..

Para la percepción de la mencionada bonificación es requerirá el cumplimiento de una jornada semanal de 40 horas.

En caso de ausencias del agente beneficiario, aún si las mismas se encuentren contempladas y justificadas en la reglamentación vigente, el porcentaje otorgado sufrirá una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 8°: La bonificación establecida en el artículo precedente se otorgará al personal que reúna iguales condiciones y no se encuentre ubicado en la categoría 3: Personal Técnico y Administrativo -apartado d) y que preste servicio efectivo en el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Desarrollo Social. Se calculará aplicando el mismo porcentaje sobre la escala establecida en la Planilla Anexa IV que forma parte integrante de la presente, en el mismo grupo del cargo en el que revista el agente

Artículo 9°: Establécese que la “Bonificación Auxiliares de Enfermería” implica para los agentes involucrados, el cumplimiento de tareas en prolongación de la jornada superior a la normal, en días inhábiles y horario nocturno en función de las necesidades del servicio, sin derecho a otro tipo de retribución extraordinaria y/o compensación horaria alguna.

Artículo 10: Establécese que la “Bonificación para Agentes de Establecimientos Sanitarios” y la “Bonificación Auxiliares de Enfermería”, deberán ser otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido del Ministro de Salud Pública, conforme las necesidades de los servicios asistenciales.

Artículo 11: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a aquellos agentes que a la fecha de publicación del decreto 1708/13 hubieren percibido las bonificaciones dejadas sin efecto por el artículo 6° del mismo instrumento legal.

Sustitúyase, en los casos del presente artículo, a partir del 1 de marzo de 2013, el concepto por el cual eran liquidadas dichas bonificaciones: “120 – Bonificación por Dedicación prevista en el artículo 15 de la ley 196-A y “123 - Asignación Compensatoria Salud”, por los conceptos creados en el artículo 6° “Bonificación para Agentes de Establecimientos Sanitarios” y en el artículo 7° “Bonificación Auxiliares de Enfermería” de la presente, según corresponda, y de acuerdo con las condiciones que en los mismos se establecen.

Artículo 12: Serán incompatibles la percepción de las bonificaciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la presente, con las bonificaciones a que hacen referencia los artículos 3° - Bonificación por Dedicación Exclusiva- de la presente y el artículo 15 -Bonificación por Dedicación- de la ley 196-A -Escala General para el personal del Poder Ejecutivo-.

Artículo 13: Créase, a partir de la vigencia del decreto 1708/13, el concepto “Suplemento por Función” para los agentes considerados en los siguientes incisos:

- a) Agentes que prestan servicio efectivamente como Directores, Co-Directores y Jefes de Servicios y/o Divisiones de hospitales y centros de salud. La bonificación a otorgar en dichos casos consistirá en el pago de una suma remunerativa y no bonificable en los porcentajes detallados a continuación:
1. Para quienes presten servicios en hospitales con un nivel de complejidad de VI o más, consistente en la aplicación de un porcentaje del cien por ciento (100%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 10, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan la función de Director en los mencionados establecimientos. Un porcentaje del cien por ciento (100%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 9, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan funciones de Co-Director en dichos establecimientos. Un porcentaje del cien por ciento (100%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 6, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes se desempeñen como Jefes de Departamento y Jefes de Servicio y Supervisores Generales dependientes de las Co-Direcciones de Atención Médica Directa, Diagnóstico y Tratamiento, en los mencionados establecimientos. Un porcentaje del cien por ciento (100%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 5, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes se desempeñen como Jefes de Unidad y Jefes de Sector dependientes de la Co-Dirección de Diagnóstico y Tratamiento en los mencionados establecimientos, de conformidad con lo establecido en el decreto 847/16, Anexo 3 o instrumento que en el futuro lo reemplace.
 2. Para quienes presten servicios en hospitales con un nivel de complejidad de IV, consistente en la aplicación de un porcentaje del ochenta por ciento (80%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 10, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan la función de Director en los mencionados establecimientos. Un porcentaje del ochenta por ciento (80%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 9, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan funciones de Co-Director en dichos establecimientos. Un porcentaje del ochenta por ciento (80%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 6, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes se desempeñen como Jefes de Departamentos y Jefes de Divisiones dependientes de las Co-Direcciones de Atención Médica Directa, Diagnóstico y Tratamiento, en los mencionados establecimientos.
 3. Para quienes presten servicios en hospitales con un nivel de complejidad de III y centros de salud con un nivel de complejidad de IV, consistente en la aplicación de un porcentaje del sesenta por ciento (60%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 10, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan la función de Director en los mencionados establecimientos. Un porcentaje del sesenta por ciento (60%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 5, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes se desempeñen como Jefes de Áreas de: Atención Sanitaria, Diagnóstico y Tratamiento, Unidad Funcional de Servicio Social y Administración y Servicios Generales en los mencionados establecimientos, de conformidad con lo establecido en el decreto 847/16, Anexo 3 o instrumento que en el futuro lo reemplace.

4. Para quienes presten servicios en Centros de Salud con nivel de complejidad III y II, consistente en la aplicación de un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) y del veinte por ciento (20%), respectivamente, sobre el concepto “Básico” de la categoría 3-apartado c)- grupo 10, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, para quienes ejerzan la función de Director en los mencionados establecimientos.
- b) Agentes que prestan servicios, efectivamente como Directores de Regiones Sanitarias podrán percibir el concepto “Suplemento por Función”, que consistirá en el pago de una suma remunerativa y no bonificable resultante de la aplicación de un porcentaje del cien por ciento (100%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3, apartado c), grupo 10, según Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 14: Establécese que para percibir la bonificación reglada en el artículo anterior, quienes cumplan función de Director y Co-Director de dichos establecimientos deben estar debidamente designados por decreto del Poder Ejecutivo y, quienes ejerzan la función de Jefes de Departamento, Jefes de Servicios y Supervisores Generales, Jefes de Unidad, Jefes de Sector y Jefes de Áreas, deberán estar debidamente designados por resolución del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15: La bonificación “Suplemento por Función”, podrá ser percibida por el agente mientras se desempeñe efectivamente en las funciones de Director, Co-Director, Jefes de Departamento, Jefes de Servicios y Supervisores Generales, Jefes de Unidad, Jefes de Sector y Jefes de Áreas de hospitales y centros de salud y/o como Director de Regiones Sanitarias. El beneficio quedará sin efecto a partir del momento en que el agente cese en el ejercicio de las funciones mencionadas.

Artículo 16: Créase, a partir del 1 de marzo de 2013, el concepto “Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales” para los agentes comprendidos en la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo- cuyos cargos correspondan a las Direcciones de Administración y realicen tareas administrativas adicionales para jurisdicciones que no cuenten con servicio administrativo propio.

La bonificación a otorgar en dichos casos consistirá en el pago de una suma remunerativa y no bonificable por cada jurisdicción adicional a su cargo hasta un máximo de cuatro (4) jurisdicciones, según lo siguiente:

- a) Cuando el agente revista la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico apartados a) y b), corresponderá aplicar un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3- apartado d), grupo 1, según los valores establecidos en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente;
- b) Cuando el agente revista la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) y d), corresponderá aplicar un porcentaje del treinta por ciento (30%) sobre el concepto “Básico” de la categoría 3 –apartado d), grupo 1, según los valores establecidos en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente.

El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser percibido mientras el agente preste efectivo servicio en dichas tareas administrativas adicionales.

Artículo 17: Serán beneficiarios de la bonificación creada en el artículo precedente, a partir del 1 de mayo de 2015, el personal de planta permanente comprendido en los alcances de la ley 196-A -Escalafón General para el personal de Poder Ejecutivo-, que exclusivamente presten servicios en forma efectiva en la Dirección General de Recursos Humanos, conforme con lo siguiente:

- a) El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo y consistirá en el pago de una suma remunerativa y no bonificable cuyo monto

será igual al cien por ciento (100%) del concepto “Básico” de la categoría 3 –apartado d), grupo 1, según los valores establecidos en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente;

- b) Será percibida por el agente beneficiario mientras se desempeñe efectivamente en la Dirección General de Recursos Humanos y cesará automáticamente al momento en que el mismo deje de prestar servicios efectivos en el citado organismo.

Artículo 18: Será beneficiario de la bonificación creada en el artículo 16, a partir del 1 de septiembre de 2015, el personal de planta permanente comprendido en la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo- que exclusivamente preste servicio en forma efectiva en las unidades administrativas identificadas como Códigos Únicos de Oficinas (CUOF): 288, 107, 40, 277, 309, 289, 42, 54, 53, 52, 295, 281, 43, 15, 316, 38, 39, 296, 101, 38, 16, 41, 283, 318 y 2, y mientras persistan las condiciones descriptas en el decreto 1302/16, conforme con lo siguiente:

- a) El beneficio será otorgado exclusivamente por decreto del Poder Ejecutivo y consistirá en el pago de una suma remunerativa y no bonificable, cuyo monto será igual al cuarenta por ciento (40%) de la base de cálculo para el “resto de bonificaciones” correspondiente al cargo de revista de cada agente beneficiario, según los valores establecidos en las Planillas Anexas V y XI que integran la presente;
- b) Será percibida por el agente beneficiario mientras se desempeñe efectivamente en las oficinas mencionadas, con exclusión de aquellos que perciban la bonificación por “Dedicación Exclusiva”, y cesará automáticamente cuando deje de prestar servicio efectivo en las citadas unidades administrativas.

Artículo 19: Establécese que el resto de las bonificaciones no regladas en los artículos anteriores y que se encuentren contempladas en la ley 196-A –Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, serán calculadas a partir del 1 de marzo de 2013, sobre la escala fijada en la Planilla Anexa V que forma parte integrante de la presente.

Artículo 20: Reconócese a partir del 1 de marzo de 2013 un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) por agente, a quienes por decretos previos del Poder Ejecutivo como así también por instrumentos de funcionarios de menor jerarquía, sea de la Administración Central, Descentralizada y/o de Organismos Autárquicos, dictados como consecuencia de la delegación de facultades, si se hubiesen otorgado Bonificación por Dedicación reglada en el marco del artículo 15 de la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, y las mismas hayan sido efectivamente liquidadas y percibidas en la liquidación normal del mes de julio de 2013.

Artículo 21: Déjase sin efecto, a partir del 1 de marzo de 2013, las facultades delegadas a los señores ministros y/o autoridades superiores de la Administración Central, Descentralizadas y/o de Organismos Autárquicos para el otorgamiento de la Bonificación por Dedicación reglada en el artículo 15 de la ley 196-A –Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, como también los cupos asignados oportunamente para tal concepto a las distintas jurisdicciones.

Artículo 22: Establécese, a partir del 1 de marzo de 2013, para el personal comprendido en la ley 196-A –Escalafón General para el Personal del Poder Ejecutivo-, comprendidos en la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Profesionales y apartado d) Administrativos; Categoría 6: Personal Obrero y Maestranza y Categoría 7: Personal de Servicio, la promoción automática de un grupo, la que se realizará en función del cargo al que efectivamente pertenecía el agente al 28 de febrero de 2013.

Artículo 23: Establécese, a partir del 1 de septiembre de 2013, para el personal comprendido en la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, comprendidos en la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Profesionales y apartado d)

Administrativos; Categoría 6: Personal Obrero y Maestranza y Categoría 7: Personal de Servicio, la promoción automática de un grupo, la que se realizará en función del cargo que resulte de aplicar el artículo precedente.

Artículo 24: Establécese, a partir del 1 de diciembre de 2013, para el personal comprendido en la ley 196-A –Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, comprendidos en la Categoría 3: Personal Administración y Técnico, apartado c) Profesionales y apartado d) Administrativos; Categoría 6: Personal Obrero y Maestranza y Categoría 7: Personal de Servicio, la promoción automática de un grupo, la que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el artículo precedente.

Artículo 25: Las promociones automáticas establecidos en los artículos precedentes, serán extensivas para aquellos agentes que con fecha posterior al 28 de febrero de 2013 se incorporen a la planta permanente del Estado Provincial en el marco de la ley 1873-A -Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo-.

Artículo 26: Dispónese que las promociones automáticas establecidas en la presente, tienen carácter de excepción al requisito de concurso interno previsto en artículo 7° de la ley 292-A y sus modificatorias –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial-.

Artículo 27: Las promociones automáticas establecidas en la presente, deberán efectuarse por decreto del Poder Ejecutivo con la finalidad de respaldar las medidas adoptadas en las fechas consignadas en los decretos 1708/13 y 1943/13, regularizando la carrera administrativa del personal comprendido en dichas promociones.

Determinase, a los efectos del párrafo anterior, que por única vez se deberá elaborar un decreto por cada jurisdicción con el personal comprendido en las promociones automáticas estableciéndose que las planillas anexas que formarán parte del instrumento legal, serán suministradas por el Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes.

Artículo 28: Determinase que para el personal perteneciente al Escalafón General del personal del Poder Ejecutivo previsto en la ley 196-A, que a la fecha de vigencia del decreto 1708/13 se encuentren subrogando cargos de la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico. Apartado a) Director General -Director, Categoría 3 Personal Administrativo y Técnico; Apartado b) Jefe de Departamento, Categoría 3 Personal Administrativo y Técnico Apartado c) Profesionales y Categoría 3 Personal Administrativo y Técnico, Apartado d) Administrativos y que como consecuencia de las promociones automáticas establecidas en la presente queden ubicados escalafonariamente en un cargo de un grupo superior al que subrogaban. Deberá considerarse que cesaron automáticamente las mismas en virtud de extinguirse los motivos que las originaron.

Artículo 29: Créase, a partir del 1 de marzo de 2013, el concepto “Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria”, que será calculado individualmente y tendrá el carácter de remunerativo y no bonificable.

Será otorgado exclusivamente a aquellos agentes cuya remuneración liquidada según los nuevos valores escalafonarios no alcance una diferencia de un doce por ciento (12%) respecto del haber bruto puro conformado por los Códigos Únicos de Concepto (CoUC) que figuran en la Planilla Anexa VI que forma parte integrante de la presente y que fueran liquidados en febrero de 2013 para cada agente según cargo base por treinta (30) días. trabajados.

Artículo 30: Establécese que para todo agente que al 28 de febrero de 2013, estuviere subrogando un cargo de mayor jerarquía, al solo efecto de la liquidación y pago de la “Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria” creada en el artículo anterior, se deberá incluir al cálculo del cargo base el Concepto 120 -Bonificación por Dedicación-.

Artículo 31: Establécese que el concepto “Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria” creado por el artículo 29 de la presente, se actualizará acorde a los incrementos porcentuales que en el futuro se apliquen sobre el concepto “Básico” consignado en Planilla

Anexa I que forma parte integrante de la presente, conforme a la categoría y apartado que revista el agente.

Artículo 32: Establécese que para los reconocimientos de subrogancia en períodos anteriores al 1° de marzo de 2013, se autorice a las Unidades de Recursos Humanos a liquidar y a las Direcciones de Administración a abonar, en concepto 120 -Bonificación por Dedicación, prevista en el artículo 15 de la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo-, un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) y por el concepto 205 -Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria, creada por el artículo 29 de la presente, el monto correspondiente a la diferencia, de porcentual que le fuera asignado al agente en el cargo de revista.

Artículo 33: Establécese que los valores de las Planillas Anexas II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente para cada categoría y apartado, se actualizarán automáticamente siguiendo el incremento que en el futuro se aplique sobre el concepto “Básico” consignado en la Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 34: Las sumas aprobadas por los decretos 653/13, 753/13, 948/13 y las sucesivas que fueron liquidadas y abonadas siguiendo el criterio de éste último, serán consideradas como pagos a cuenta de las diferencias surgidas respecto de la liquidación normal de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013 con posterioridad de la aplicación de los nuevos valores escalafonarios.

Artículo 35: Apruébanse las Planillas Anexas I a XI que forman parte integrante de la presente, con la vigencia que en cada una de ellas se establece.

Artículo 36: Sustitúyanse, con vigencia desde el 1 de marzo de 2013, las Planillas Anexas de la ley 1584-A y sus modificatorias por las Planillas Anexas I a V que forman parte integrante de la presente.

Artículo 37: Ratifícanse las Planillas Anexas I a V del decreto 383/14 y las Planilla Anexas I a V del decreto 1663/14, con la vigencia que se estableció en cada caso.

Artículo 38: Apruébanse los pagos de las suma de carácter no remunerativas y no bonificables que se hubieren efectuado a los agentes comprendidos en la ley 196-A -Escalafón para el personal del Poder Ejecutivo-, como consecuencia de lo establecido por el artículo 3° del decreto 383/14 y por el artículo 3° del decreto 1663/14.

Artículo 39: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2423-A
(Antes Ley 7749)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/7	Texto original
8	Mod. Por ley 7859 art. 1
9/12	Texto original
13/15	Ley 2610-A, art.1
16/17	Texto original
18	Incorp. por ley 7859 art. 2
19/39	Texto original

Artículos suprimidos

Anterior artículo 1°, por objeto cumplido.

Anterior artículo 2°, por objeto cumplido.

Anterior artículo 3°, por objeto cumplido.

LEY N° 2423-A
(Antes Ley 7749)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7749)	Observaciones
1	4	
2	5	
3	6	
4	7	
5	8	
6	9	
7	10	
8	11	
9	12	
10	13	
11	14	
12	15	
13	16	
14	17	
15	18	
16	19	
17	20	
18	20 Bis	
19	21	
20	22	
21	23	
22	24	
23	25	
24	26	
25	27	
26	28	

27	29	
28	30	
29	31	
30	32	
31	33	
32	34	
33	35	
34	36	
35	37	
36	38	
37	39	
38	40	
39	41	